



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520100119700	Ejecutivo Singular	Cepeda Y Cia Ltda	Tealco C.T.A	04/05/2022	Auto Corre Traslado - Córrasele Traslado A Las Partes Por El Término De Tres (03) Días De Prueba Oficiosa.
08001418901520190013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ana Alvarino Venera	04/05/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520190013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Ana Alvarino Venera	04/05/2022	Auto Ordena - Atenerse A Lo Resuelto
08001418901520220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brassica Soluciones Paisajisticas Sas	Bravo Petroleum Logistics Colombia	04/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brassica Soluciones Paisajisticas Sas	Bravo Petroleum Logistics Colombia	04/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maryoris Machado Gomez	04/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220017900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Maryoris Machado Gomez	04/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6ecca1a4-da7c-4d28-8f7f-ef46bb59825b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Nidia Santiago De Acosta	04/05/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Aceptar La Transacción Presentada
08001418901520210043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultinagro	Nidia Santiago De Acosta	04/05/2022	Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Suspensión Y Levantamiento De Medidas Cautelares
08001418901520220025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cecilia Leonor Romero Castillo, Sin Otro Demandados	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Denis Judith Mercado Estrada	04/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220018300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Denis Judith Mercado Estrada	04/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6ecca1a4-da7c-4d28-8f7f-ef46bb59825b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guzman De Jesus Quintero Pupo	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Hernando Caballero Moreno	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coperfin	Jose Fernando Castillo Diaz	04/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220020400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coperfin	Jose Fernando Castillo Diaz	04/05/2022	Auto Niega - Denegar la Medida Cautelar
08001418901520220027000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Angulo Zúñiga	Urbanizadora Marin Valencia S.A.	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Corozo Colombia S.A.S	04/05/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsananar.
08001418901520220026200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Barros Mendoza	Olivia Esther Fernandez Romero, Sin Otro Demandado.	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6ecca1a4-da7c-4d28-8f7f-ef46bb59825b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nancy Esther Villamizar Cera	Rafael Calixto Perez Sanchez	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520220019700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nieves Rueda Sanchez	William Rodriguez Gomez	04/05/2022	Auto Rechaza - Rechazar Demanda Por No Subsanan.
08001418901520130061800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Oswaldo Sarmiento Sarmiento, Abadias Francisco Torres Fernandez Y Otros	04/05/2022	Auto Ordena - Oficiar Previo A La Entrega De Los Depósitos Judiciales
08001418901520210018900	Verbales De Minima Cuantia	Distrimaderas Y Representaciones Torregroza Y Cia. S. En C.	Claro	04/05/2022	Auto Fija Fecha - Señalar El Día 8 De Julio De 2022 A Las 09:30 A.M. Decretar Pruebas.
08001418901520220019900	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Paola Andrea Morales Ordosgoitia	04/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6ecca1a4-da7c-4d28-8f7f-ef46bb59825b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900320160317300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Isabel Padilla Martinez	Olga Bacci De Cortisoz Y Personas Desconocidas	04/05/2022	Auto Fija Fecha - Señálese El Día Martes 16 De Agosto De 2022 A Las 09:30 A.M.

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

6ecca1a4-da7c-4d28-8f7f-ef46bb59825b



**REF: PROCESO EJECUTIVO.-**

**RAD: 08001-41-89-015-2010-01197-00.**

**DTE: SOCIEDAD CEPEDA & CIA LIMITADA-**

**DDO(S): COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TEALCO -TEALCO CTA- BLAS RAFAEL MARENCO TAIBEL Y DIERK SCHNABEL.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el día 8 de marzo de 2022 la Superintendencia de economía Solidaria allegó al plenario respuesta al requerimiento realizado por el despacho como prueba de oficio. De igual modo lo hizo la Cámara de Comercio de Barranquilla, por intermedio de memorial de calenda 4 de marzo de los corrientes. Sírvase Proveer. Barranquilla, **mayo 4 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

El artículo 170 del C.G.P., en concordancia con los arts. 179 del C.P.C., es claro en determinar que las pruebas decretadas a instancia oficiosa deben estar sujetas a la contradicción de las partes.

Pues bien, en atención a tal precepto normativo, el despacho correrá traslado a el demandante y demandados de las pruebas recaudadas a instancia oficiosa por el despacho.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CÓRRASELE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de las documentales obtenidas como prueba oficiosa, que vienen aportadas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y por la Cámara de Comercio de Barranquilla, mediante memoriales de fecha cuatro (4) y ocho (8) de marzo de 2022 (actuaciones digitales 44 a 48).

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 5 DE 2022**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48208c53901450f73603852c6f042577d16fb0f82997d6053f6c0f780b31ffd3**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2013-00618

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2013-00618 -00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA".**

**DEMANDADO: ABADÍAS FRANCISCO TORRES FERNÁNDEZ, OSVALDO RAFAEL SARMIENTO SARMIENTO Y VICTOR ORLANDOCANTILLO CONRADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 30 de marzo de 2022 se allegó solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 04 DE 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que, mediante providencia de fecha abril 19 de 2022, se ordenó la entrega devolutiva de los depósitos judiciales a los señores **ABADÍAS FRANCISCO TORRES FERNÁNDEZ**, identificado con la CC No. **12.530.197**, **OSVALDO RAFAEL SARMIENTO SARMIENTO** identificado con la CC No. **3.756.651**, y, **VICTOR ORLANDO CANTILLO CONRADO**, identificado con CC No. **8.674.440**, no evidenciándose embargo de remanente sobre los demandados, el Despacho previo la entrega de los mismos, por haberse terminado el proceso por Desistimiento Tácito con providencia de fecha 25 de marzo de 2015, habiendo transcurrido 7 años desde su terminación hasta la fecha de solicitud de devolución de los depósitos judiciales a favor de **OSVALDO RAFAEL SARMIENTO SARMIENTO** identificado con la CC No. **3.756.651**, se ordenará previo a la entrega de los mismos, a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial **Oficiar** a todos los Juzgados del país, para que informen si existen solicitudes de embargo de remanentes del señor **OSVALDO RAFAEL SARMIENTO SARMIENTO** identificado con la CC No. **3.756.651** para lo cual, se les concede el término de cinco (05) días contados a partir de la entrega de la presente comunicación, de no mediar respuesta se entenderá como negativa.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** previo a la entrega de los depósitos judiciales, que a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, se logre **OFICIAR** a todos los Juzgados del país, para que informen si en sus despachos existen solicitudes de embargo de remanentes, respecto del señor **OSVALDO RAFAEL SARMIENTO SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. **3.756.651**, para lo cual, se les concede el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la entrega de la presente comunicación. Advirtiéndose que, de no mediar respuesta se entenderá como una negativa. Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, para que sirvan informar, si dentro del proceso radicado bajo el consecutivo No. 08001310501420140049000, existe orden de embargo de remanentes, respecto del señor **OSVALDO RAFAEL SARMIENTO SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. **3.756.651**, dirigida al presente proceso **2013-00618**;



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2013-00618

para lo cual, se les concede el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la entrega de la presente comunicación. Por Secretaría, líbrese el oficio de rigor.

**TERCERO: OFICIAR** al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, para que se sirvan informar, si dentro del proceso radicado bajo el consecutivo No. **08001405301620170022500**, existe orden de embargo de remanentes, respecto del señor **OSVALDO RAFAEL SARMIENTO SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. **3.756.651**, dirigida al presente proceso **2013-00618**; para lo cual, se les concede el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la entrega de la presente comunicación. Por Secretaría, líbrese el oficio de rigor.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 05 DE 2022**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca916969a0a3c51c7cb0d10c55b315fdc60d76c1302c22356632dd5e6cf4ecd**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (PERTENENCIA)**  
**RAD: 08001-41-89-003-2016-03173-00.**  
**DTE: JUANA ISABEL PADILLA MARTÍNEZ**  
**DDO: OLGA BACCI DE CORTISSOZ y PERSONAS INDETERMINADAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso declarativo, en el que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, **mayo 4 de 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que obra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se desarrollará la inspección judicial ordenada en auto de fecha tres (3) de febrero de 2021.

En cuenta de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑÁLESE** el día **martes dieciséis (16) de agosto de 2022 a las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.)**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 375 del C.G.P. en concordancia con los art. 372 y 373 del C.G.P. en la que se desarrollará la inspección judicial y demás etapas ordenadas en auto del 03 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: CÍTESE** a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia principiará y se consumará en las instalaciones físicas del juzgado, ubicado en la Calle 43 No. 45-15 Piso 1 Edificio El Legado de esta ciudad. Por secretaría, remítanse las comunicaciones de rigor.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 5 de 2022**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ae324f8f61254df46fe3a1cf1bc3f1e8ce2f8b7337c59d914a26eda5911cc2**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2019-00136-00**  
**DTE: BANCO AV VILLAS**  
**DDO: ANA MATILDE ALVARINO VENERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia informándole que la parte demandante solicitó fijar fecha para audiencia y resolución de fondo del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 4 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Sea lo primero advertir que la solicitud de fijar fecha de audiencia presentada por la apoderada demandante (23 de febrero de 2022) a la que hace referencia el informe secretarial que antecede, deberá despacharse de forma negativa o adversa, por cuanto es manifiesto que en el presente asunto, ya se proveyó «**sentencia anticipada**» de fecha nueve (9) de diciembre del año inmediatamente anterior, en la que se declaró no probada la excepción de mérito formulada por la pasiva, y en consecuencia, se dispuso seguir adelante con la ejecución instaurada por la entidad ejecutante.

Divisándose, además, que la sentencia anticipada se dictó de conformidad con lo consagrado en el art. 278 del C.G.P. habida cuenta que en el plenario no obraban pruebas pendientes de decreto o práctica. Sin que la misma, en la oportunidad procesal de tal, hubiere sufrido embates de las partes contendientes, encontrándose en firme lo allí resuelto.

En consecuencia, el despacho en la resolutive se atenderá a lo resuelto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ATENERSE A LO RESUELTO** en la sentencia anticipada de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.-

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 063 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **MAYO 05 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03852e045bced4949ac2eb28cd52a01ccbf769c2f51db462b86de52187d9c6b**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2019-00136-00**  
**DTE: BANCO AV VILLAS**  
**DDO: ANA MATILDE ALVARINO VENERA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	7.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 738.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>965.000</b>

Barranquilla, mayo 4 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

#### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE** en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma **NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (965.000.00)**.

E.C.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 063 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, mayo 05 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b5af969d46a9e9bd518df6328ca08c54cb5ee5665d21d1e1bc475fcb1bdb8a**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00189-00.**  
**DTE: DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S. EN C.**  
**DDO: COMUNICACIONES CELULAR S.A.- COMCEL S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 4 DE 2022.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señalar el día **VIERNES OCHO (8) DE JULIO DE 2022 A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma oficial de la rama judicial **LIFE SIZE**. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en el evento que se conecten por el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia"* y el radicado del proceso.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por **LIFE SIZE** y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3° del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4° del mismo artículo.

**TERCERO:** Hacer comparecer a la parte demandante **DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S. EN C.** por intermedio de su representante legal **KATIUSKA TORREGROZA REBOLLEDO** y/o quien así haga sus veces ; y a la parte demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A.- COMCEL S.A.** por intermedio de su



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00189

representante legal **HILDA MARÍA PARDO HASCHE** y/o quien así haga sus veces; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

**CUARTO:** Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

#### 4.1 DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

##### I. DOCUMENTALES:

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda.

##### II. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese y hágase comparecer a la parte demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A.- COMCEL S.A.** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial del demandante, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **viernes ocho (8) de julio de dos mil Veintidós (2022)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

##### III. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme viene solicitado por el extremo activo, cítese y hágase comparecer a la parte demandante **DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S. EN C.** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces con la finalidad que rinda declaración de parte. Diligencia que se llevará a cabo el día **viernes ocho (8) de julio de dos mil Veintidós (2022)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

##### IV. TESTIMONIALES

Cítese y hágase comparecer a las señoras **VIRNA FADUL YENIZ** y **ESTEPHANIE HERNÁNDEZ BARCELÓ**; a quienes se les puede notificar a la dirección electrónica [altagestionju@hotmail.com](mailto:altagestionju@hotmail.com) para que se sirvan rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tengan conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **viernes ocho (8) de julio de dos mil Veintidós (2022)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**. Por secretaría remítanse las comunicaciones con las prevenciones a las que hace referencia el art. 217 del C.G.P.

##### V. DICTÁMEN PERICIAL

Cítese al perito contador - evaluador de perjuicios, señor **ANTONIO POLO ROBLES**, a efectos de Contradicción del dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del C. G. del P. Advirtiéndole que su inasistencia a la audiencia, acarrea que el dictamen carezca de valor. Por Secretaría librese el correspondiente oficio.

#### 4.2 DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

##### I. DOCUMENTALES:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00189

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

## **II. INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese y hágase comparecer a la parte demandante **DISTRIMADERAS Y REPRESENTACIONES TORREGROZA & CIA S. EN C.** por intermedio de su representante legal y/o quien así haga sus veces de con la finalidad que absuelva el interrogatorio de partes que le formulará el apoderado judicial del demandante, sobre los hechos consecutivos de la demanda y excepciones propuestas. Diligencia que se llevará a cabo el día **viernes ocho (8) de julio** de dos mil **Veintidós (2022)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

## **III. TESTIMONIALES**

Cítese y hágase comparecer a los señores **GERMÁN ENRIQUE LAVERDE CORREA** quien se desempeña como Coordinador PQR requerimientos legales de la demandada; a quienes se le puede notificar a la dirección electrónica [german.laverde@claro.com.co](mailto:german.laverde@claro.com.co) para que se sirvan rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tengan conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **viernes ocho (8) de julio** de dos mil **Veintidós (2022)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**. Por secretaría remítanse las comunicaciones con las prevenciones a las que hace referencia el art. 217 del C.G.P.

Cítese y hágase comparecer a los señores **MARÍA VICTORIA SIERRA ISAZA** quien se desempeña como Jefe PQR requerimientos legales de la demandada; a quienes se le puede notificar a la dirección electrónica [maria.sierra@claro.com.co](mailto:maria.sierra@claro.com.co) para que se sirvan rendir testimonio respecto de los hechos narrados en la presente demanda en lo que tengan conocimiento, diligencia que se llevará a cabo el día **viernes ocho (8) de julio** de dos mil **Veintidós (2022)** a las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**. Por secretaría remítanse las comunicaciones con las prevenciones a las que hace referencia el art. 217 del C.G.P.

## **IV. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

- De conformidad con lo consagrado en el art. 268 del C.G.P. en concordancia con el art. 65 y SS del C. de Co. se ordena la exhibición parcial de los libros de contabilidad, libros auxiliares y libros de bancos de la demandante, limitados exclusivamente a aquellos libros y/o papeles que se relacionen con la controversia material del presente proceso, es decir en lo que atañe al registro contable de los daños y perjuicios reclamados.
- Ordenar la exhibición de las facturas o cuentas de cobro y sus documentos soporte que dieron origen a la expedición de los comprobantes de egreso Nos. 11743 del 26-02-2021 y 9245 del 05-03-2021.
- Ordenar la exhibición de la copia de la declaración y pago de la retención en la fuente efectuada a los pagos realizados a los señores Gregorio Torregrosa y Antonio Polo Robles relacionados con los comprobantes de egreso Nos. 11743 del 26-02-2021 y 9245 del 05-03-2021.

## **V. CONTRADICCIÓN DICTAMEN**

Cítese al Perito contador **ANTONIO POLO ROBLES**, a efectos de Contradicción del dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del C.G. del P. conforme se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00189

dispuso en el numeral 4.1 - V de esta providencia. Por secretaría cúmplase con lo de rigor

#### 4.3 DE LAS DECRETADAS A INSTANCIA OFICIOSA POR EL JUZGADO

##### INSPECCIÓN JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO CONTADOR AVALUADOR

Ordenar **INSPECCIÓN JUDICIAL** acompañada de perito contador evaluador, para llevar a cabo la diligencia de exhibición de los libros y papeles de comercio dispuesta en el punto **4.2 - IV** de esta providencia. Que la diligencia se llevará a cabo en las oficinas del demandante ubicadas en la carrera 10 No. 56-40 de la ciudad de Barranquilla el día **ocho (8) de julio** de dos mil **Veintidós (2022)** a las **diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**.

A dicha diligencia el despacho se acompañará con un perito contable, a quien se le encomendará la tarea de colaborar con la tarea de hacer constar **(i)** el estado general de los libros examinados a fin de que informe al despacho si de conformidad con su experticia, tales libros se llevan conforme a la ley (art. 66 C. de cio.) **(ii)** hacer constar los hechos y asientos verificados de conformidad con lo establecido en el art. 66 del C. Cio. en concordancia con el art. 16 del decreto 2270 de 2019.

En todo caso el perito deberá asistir a la audiencia que se convoque, a efectos de que absuelva las dudas, aclaraciones o complementaciones que se generen frente al dictamen. Para efectos de la prueba pericial, la cual estará a cargo de ambas partes, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente designar como Perito contador debidamente calificado al Dr. **ALFONSO CUENTAS MERCADO**, profesional de reconocida trayectoria e idoneidad; quien se localiza en el correo electrónico: [alcuentas26@hotmail.com](mailto:alcuentas26@hotmail.com) y el Nro. Telefónico 3008051900. Oficiése al referido perito, comunicándosele la designación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación tome posesión del cargo.

Si el mencionado experto, acepta el cargo, posesiónesele en el término de ley.

Señálese como gastos provisionales que correspondan para la realización de la experticia encomendada, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$250.000,00)**, suma que deberá ser sufragada por ambos extremos procesales en partes iguales, al ser prueba oficiosa.

**QUINTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

**SEXTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 05 DE 2022**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00189

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b2215eb9baeb77f5a1fbd25765416ab8077f6c1e14aeabb3f4b9b89f9744bc**  
Documento generado en 04/05/2022 11:44:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00433-00**

**DTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO**

**DDO(S): NYDIA DEL CARMEN SANTIAGO DE ACOSTA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 28 de abril de 2022, contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 28 de abril de 2022, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales, en el que las partes refieren haber transado la obligación materia de recaudo, en la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.035.552,00)**, canceladas al demandante con el producto de los títulos judiciales descontados a la demandada y que obran en la cuenta judicial del despacho.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el art. 312 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de este despacho, se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 2.035.552,00)**, razón por la cual se accede a la transacción presentada, y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

También se accederá a la renuncia de términos deprecada por las partes de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual la demandada le cancela al demandante la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.035.552)**, con el producto de los títulos judiciales que le fueron descontados y que obran en la cuenta judicial del despacho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de la **COOPERATIVA COOMULTINAGRO**, identificado con NIT. **900.308.745-7**, de los títulos de depósito judiciales descontados a la demandada con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 2.035.552,00)**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes. Que dicha entrega podrá ser realizada también al Dr. **LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO**, identificado con la C.C. No. **8.722.680**, conforme la autorización expresa otorgada por el demandante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2021-00433

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada, señora **NYDIA DEL CARMEN SANTIAGO DE ACOSTA** identificada con la C.C. No. **22.348.877**, de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

**QUINTO: ACCEDER** a la renuncia de términos deprecada por los extremos procesales.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **064** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 05 DE 2022.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60701790d145a254a38dc90df3156de399f4d6ab1c0bf2a5c6cfcd41474dc40**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00433-00**  
**DTE: COOPERATIVA COOMULTINAGRO**  
**DDO: NYDIA DEL CARMEN SANTIAGO DE ACOSTA.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de suspensión allegada al plenario. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 4 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se advierte que mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2021 se ordenó mantener en secretaría la solicitud presentada por los extremos procesales a efectos que clarificaran al despacho si lo pretendido en dicha misiva era una terminación del proceso o una suspensión del mismo.

Pues bien, mediante memoriales datados 28 de octubre, 15 de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022 el extremo activo manifestó que lo pretendido era la suspensión del proceso; sin embargo, tal impetración no puede ser aprobada por esta sede judicial por cuanto la misma no viene suscrita por todas las partes tal como lo exige el artículo 161 del C. G.P. que a su tenor literal consagra:

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa." (Subrayado fuera de texto).*

En efecto, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el memorial aclinatorio contentivo de la solicitud de suspensión tan sólo obra signado por la parte demandante, sin la participación del extremo pasivo, señora NYDIA DEL CARMEN SANTIAGO DE ACOSTA, razón por la cual no se accederá a lo deprecado en dicho escrito.

Igual suerte, correrá la solicitud de levantamiento de medidas, por ser accesoria de la solicitud de suspensión que por esta providencia se niega, sin perjuicio que la misma vuelva nuevamente a ser presentada por el(los) interesado(s), pero esta vez, acorde a derecho.-

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares deprecada en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, sin perjuicio que se vuelva a presentar nueva solicitud, acompañada a los lineamientos del art. 161 del C.G.P., en la que además, se enuncie de manera clara lo pretendido por los extremos procesales.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 5 DE 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CÓMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00433

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc394cb869a1a3342f9228da9b8b65a504f9ced48dc15866afb7228072a8f9**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2022-00147-00**

**DTE: FUNDACIÓN COOMEVA.**

**DDO(S): COROZO COLOMBIA S.A.S., ORFILIA DE LA CRUZ CASTILLO, ANNIE MARITZA ANGULO REYES, HOWARD FRANCISCO ANGULO MORENO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en termino. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de **abril 5 de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto del tópico de la admisión, de acuerdo a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **abril 5 de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaria por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

<p><b>JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b> Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. <b>063</b> en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, <b>mayo 5 de 2022.</b></p> <p> <b>ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR</b> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94f2287114c24c5fc0201355b7ddf8db98854d233e733a62f1297a1f4f4bac5**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00179.

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00179-00**  
**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN.**  
**DDO: MARYORIS MACHADO GOMEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se ha presentado memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **mayo 4 de 2022.-**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, se libraré orden de pago.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la sociedad, **FINANCIERA COOMULTRASAN**, identificada con NIT. **804.009.752-8**, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de la señora **MARYORIS MACHADO GOMEZ**, identificado con la C.C. N° **22.656.159**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No. 055-0039-003806189:**

- Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.322.348)**, por concepto del saldo del capital del referido título valor.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados estos últimos desde el día siguiente a la fecha en la cual incurrió en mora, es decir, desde el 30 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Sin perjuicio de lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que eventualmente vinera a llegar a ser ha lugar.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al (la) Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. #117.636 del Cons. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido. -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00179.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 063 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 5 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b700ac105911dc34c23a1433743640a15a7ca1756a26df6b7d7900be43ac652**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00183-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

**DDO: DENIS JUDITH MERCADO ESTRADA.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que se presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DENIS JUDITH MERCADO ESTRADA**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que pretenden cobrar la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (13 de diciembre de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, identificada con NIT. **900.528.910-1**, y en contra de la señora, **DENIS JUDITH MERCADO ESTRADA**, identificado(a) con la C.C. N° **22.632.950**, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00183

**DOCE PESOS M/L (\$7.449.012,00)** por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: DENEGAR** el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8° del decreto 806 de junio 04 de 2020. Sin perjuicio de lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase eventualmente a ser pertinente.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dra. **FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO**, identificado(a) con la C.C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.  
E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 063 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 5 de 2022.-



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d261b41d76fb21435de59a5d649288ef1ccd31cfdd799bb0037356c767287031**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-4189-015-2022-00197-00**  
**DTE: NIEVES RUEDA SANCHEZ.**  
**DDO: WILLIAN RODRIGUEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no fue subsanada en término. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2022.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **abril 19 de 2022**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsanase los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto del tópico de la admisión, de acuerdo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de **abril 19 de 2022**, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por cinco (05) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante no subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** sin necesidad de Desglose.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **mayo 5 de 2022.**



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016847f9e4291ce8cd607a71dc2d695c3ac92f132d849e77f619544c2308df79**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00199.

**REF: PROCESO RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00199-00**  
**DTE: GRUPO ARENAS S.A.**  
**DDO: PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 21 de abril de 2022, encontrándose pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 4 de 2022.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al revisar la demanda instaurada por **GRUPO ARENAS S.A.**, identificada con NIT 900.919.490-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA**, identificado con C.C. N° 22.590.958, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la presente demanda.

Pues bien, luego de revisar la totalidad de la demanda, y por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, y numeral 1 del Art. 384 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado considera que es procedente admitir la demanda

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, presentada por la empresa **GRUPO ARENAS S.A.**, identificada con NIT. **900.919.490-6**, y en contra del señor(a) **PAOLA ANDREA MORALES ORDOSGOITIA**, identificada con la C.C. N° **22.590.958**, a efectos de obtener declaración de terminación del contrato de arrendamiento suscrito con los/las demandados(as) y consecuentemente la restitución del bien dado en arriendo, situado en la **CL 96 71-109 AP: 401 EDIFICIO IRATI**, de la ciudad de Barranquilla (Atl.), cuyas medidas y linderos vienen relacionadas en el libelo de la demanda.

**SEGUNDO: IMPÁRTASE** a la presente demanda el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** con las disposiciones especiales contenidas en los artículos 384 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8 del decreto 806 de junio 04 de 2020. En eventual concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que llegase a venir a ser pertinente.

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr.(a). **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado(a) con la C.C. N° 73.558.798 y T.P. N° 121.981 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

**QUINTO: TÉNGASE** a la abogada, Dra. **DARLY MOSCOTE GUTIERREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 1.050.962.294 y T.P. No. 298.904 del C.S.J., en calidad de apoderado(a) sustituto(a) de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.  
EC



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
Rad: 2022-00199.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.063 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **mayo 5 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3914d0f50212c22febf7a950ca6e65ef27ae0b41dfb3e0f221a2ea8113ce66**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00204-00**  
**DTE: COOPERATIVA COOPERFIN.**  
**DDO: JOSÉ FERNANDO CASTILLO DÍAZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se presentó memorial de subsanación, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. mayo 4 de 2022.

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-**

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA COOPERFIN**, identificada con el NIT. **900.365.200**, y en contra del señor, **JOSÉ FERNANDO CASTILLO DÍAZ**, identificado con la C.C. No. **6.858.455**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **PAGARÉ N°022:**

- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$5.000.000,00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Más los intereses de plazo a que haya lugar, causados desde el 6 de septiembre de 2017 y hasta el 10 de septiembre de 2021, así como los réditos moratorios correspondientes, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (11 septiembre 2021) hasta el pago total de la misma.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada, que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la profesional del derecho, Dr(a). **YENIS ROMERO PERÉZ**, identificado(a) con la C.C. N° 1.129.564.270, y T.P. N° 207.311 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del memorial poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00204

EC

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.063 en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 5 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3dac61eb6dc76430ea9721fba1267271be9735c89ea0e014e1dd4865a3e9d4**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00246-00**

**DEMANDANTE: BRASSICA SOLUCIONES PAISAJISTICAS S.A.S.**

**DEMANDADO: BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 4 DE 2022.**

*Erica Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BRASSICA SOLUCIONES PAISAJISTICAS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA.**

2. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el acta de conciliación de fecha 6 de julio de 2021 celebrada ante el centro de arbitraje, conciliación y amigable composición de la cámara de comercio de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil y decreto 806 de 2020 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **BRASSICA SOLUCIONES PAISAJISTICAS S.A.S.**, identificado con la NIT. **900.912.039-5**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA**, identificado(a) con NIT No. **900.424.296-8**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al capital e intereses acordados en el acta de conciliación de fecha 6 de julio de 2021 aportada a la demanda:

- La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.250.000,00)**, con fecha de pago 20 de septiembre de 2021.
- La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.250.000,00)**, con fecha de pago 20 de octubre de 2021.
- La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.250.000,00)**, con fecha de pago 20 de noviembre de 2021.
- La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$5.250.000,00)**, con fecha de pago 20 de diciembre de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-00246

Lo anterior, más los intereses de mora causadas desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** al(la) Dr(a) **DIANA PATRICIA BOVEA MENDINUETA**, identificado(a) con la C.C. No. 57.438.474 y T.P. No. 90.265 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 5 de 2022.**-

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d8d409fb3c004615fadfdc9c1d0eae56ad1b9638a5f0675c7b26bbbe6e4d2**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2022-00246-00**  
**DTE: BRASSICA SOLUCIONES PAISAJISTICAS S.A.S.**  
**DDO: BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas previas. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 4 DE 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. El extremo demandante en el presente asunto solicitó medidas cautelares previas, de las cuales este Despacho considera procedente, por el momento, únicamente la de embargo de sumas de dinero del demandado depositadas en establecimientos bancarios y similares, de conformidad con lo previsto en los artículos 593, núm. 10, y, 599 del Código General del Proceso.

2. No obstante, previo al estudio de la solicitud de embargo de derechos fiduciarios solicitado frente al ejecutado BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA, sea como fideicomitente o beneficiario (pues no se especifica), el despacho se permitirá requerir al ejecutante, para que precise aspectos sustanciales imprescindibles de cara a dicha solicitud.

Puntualmente y a voces de los arts. 1226, 1227, 1238 y 1387 del C. de Comercio, se solicitará a la activa, que precise si los derechos reclamados, se derivan de una fiducia mercantil o de un encargo fiduciario, debiendo asimismo informar, la fecha exacta en que se constituyó el fideicomiso o en su defecto el encargo fiduciario (según corresponda), con cada una de las entidades enlistadas en la solicitud.

3. Lo anterior habida cuenta que frente a los derechos fiduciarios del fiduciante o constituyente del negocio en comento, sólo pueden ser objeto de esta cautela, si el adeudo se origina *ex-ante* a su constitución, para cuando el "*...fideicomitente [no los] posee en un patrimonio autónomo*", aclarándose que, "*(...) en la medida en que la acreencia no sea anterior a la constitución del mismo, dicha medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva una vez cumplida la finalidad del fideicomiso y respecto de los activos remanentes que existieren a favor del fideicomitente*" (Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2009077102-001 del 24 de nov. de 2009).

Motivos por los cuales, en definitiva, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea(n) el(los) demandado(s), **BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA**, identificado(a) con NIT. **900.424.296-8**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCCOMEVA, BANCAMÍA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMPARTIR S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS,, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2022-0246

**MUJER, BANCO MULTIBANK S.A.** Límitese la medida en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$33.075.000.00)**. Líbrense los oficios de rigor.

**SEGUNDO:** Previo al estudio de fondo de la restante solicitud cautelar, se **REQUIERE** al ejecutante, para que precise los aspectos sustanciales descritos en los puntos 2 y 3 de la motiva.  
CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 063 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 5 de 2022.*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a610b02bfa412a0dae1513c0eedbb66ac76ac276c2b3b3ea0a984df95ca9dbc4**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00251

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00251-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **MAYO 4 DE 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (pagaré) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0007639786), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **CECILIA LEONOR ROMERO CASTILLO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00251

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre sí:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **0007639786**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 5 de 2022.**-  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00251

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdda6753bb59b1ecdd6e8ff469bd3a9a1eedac3e844ce9d7773680b3ccededac**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00256-00**  
**DTE: NANCY VILLAMIZAR CERA**  
**DDO: RAFAEL CALIXTO PÉREZ SÁNCHEZ.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 4 DE 2022.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **NANCY VILLAMIZAR CERA-**, en contra de **RAFAEL CALIXTO PÉREZ SÁNCHEZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor aportado como anexo de la acción, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso escaneado del mismo, más no el reverso de dicha pieza documental, razón por la cual, deberá allegarse íntegramente (digitalmente) por ambos lados (art. 84.3, C.G.P.).
- Se omitió en el libelo informar la dirección física de notificaciones del apoderado del demandante (art. 82, numeral 10° C.G.P.).
- Tampoco se menciona el lugar (Ciudad, municipio, corregimiento), donde se encuentra localizada la dirección física del demandante (art. 82, numeral 10° C.G.P.).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **mayo 5 de 2022.**



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00256

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f7dc541e7f53bef6997359fd54b2d923933086717b0ea8e70992146b71b695**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RAD. 08001-41-89-015-2022-00262-00**  
**DTE: JOSÉ BARROS MENDOZA**  
**DDO: OLIVIA ESTHER FERNÁNDEZ ROMERO.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió a este despacho en diligencia de reparto. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 4 DE 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **JOSÉ BARROS MENDOZA-**, en contra de **OLIVIA ESTHER FERNÁNDEZ ROMERO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Anexo documental obligatorio de la demanda:** El título valor aportado como anexo de la acción, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso escaneado del mismo, más no el reverso de dicha pieza documental, razón por la cual, deberá allegarse íntegramente (digitalmente) por ambos lados (art. 84.3, C.G.P.).
- **Falta de poder:** El libelo no cumple con el requisito consagrado en el art. 5 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse conferido el poder especial como mensaje de datos, remitiéndose desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, o en ausencia de ello, que se presente un memorial poder que se acople conforme a la regla usual física que regenta el art. 74 del C.G.P.
- **Anexos enumerados y enunciados en la demanda (art. 6 D. 806 de 2020, art. 84.3 C.G.P.):** No se allegaron o incorporaron al plenario, ni el: **(i)** certificado de tradición, ni la **(ii)** evidencia de remisión anticipada de la demanda, a pesar de sí venir enunciados en el acápite "pruebas y anexos" del libelo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
Rad: 2022-00262

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla **mayo 5 de 2022**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd93cb3df7d3586c82ae87f3ef2474e2110d8674d7330b498a6e1a098a31d585**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00266-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 4 DE 2022.**

*Érica Isabel Cepeda Escobar*

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

#### **ANTECEDENTES**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (pagaré) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0007640404), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **GUZMÁN DE JESÚS QUINTERO PUPO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00266

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre sí:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **0007640404**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 5 de 2022.-**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00266

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf28f5a18d1e6c403bfe56f88a24f8cb63d3190f299e6dba1f9e6d05ce92228**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO VERBAL SUMARIO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00270-00**

**DTE: DAVID ANGULO ZÚÑIGA**

**DDO: URBANIZADORA MARÍN VALENCIA- MARVAL S.A.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO** que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. sírvase proveer. **mayo 4 de 2022.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por el señor **DAVID ANGULO ZÚÑIGA**, en contra de la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA- MARVAL S.A.**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- No se anejó al plenario la prueba del agotamiento de la **conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad** exigido para ésta clase de procesos, por ser conciliable la materia del mismo, conforme al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7º, del artículo 90, del C.G.P.; así las cosas, deberá aportarse la certificación respectiva de haberse intentado la conciliación extrajudicial en derecho, respecto de las pretensiones que en este proceso pretenden ventilarse.
- **Pretensiones No claras (Art. 82.4 C.G.P.)** El proceso declarativo pretende obtener de parte del Juez una declaración, «que existe o se ha extinguido un derecho, por ejemplo»; sin embargo, en el acápite “pretensiones” no se está solicitando de manera clara y diáfana las declaraciones que pretende se reconozcan en favor del demandante, ni específica de manera precisa los valores pecuniarios que persigue. Memórese que, el legislador ha impuesto como requisito formal de la demanda, el deber de que la parte exprese con claridad y precisión lo pretendido.
- No se evidencia prueba de la **remisión anticipada de la demanda y sus anexos** a la contraparte, tal como lo ordena el art. 6º del decreto 806 de 2020, lo cual deberá subsanar.
- El líbello no cumple con el requisito consagrado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 por cuanto no se evidencia en el expediente constancia de haberse conferido el **poder especial** como mensaje de datos, o en ausencia de ello, conforme lo regenta el art. 74 del C.G.P.
- El artículo 206 del C.G.P., dispone respecto del **juramento estimatorio** que “...quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**”, carga con la que no cumple la presente impetración, pues se observa que si bien en el acápite “pretensiones” no hay solicitud expresa respecto al pago de frutos (intereses) no lo mismo ocurre en el resto de la demanda, acápite “proceso, competencia y cuantía” donde peticiona intereses moratorios y legales desde una fecha determinada, sin que los mismos vengan debidamente cuantificados.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2022-00270

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITASE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** el líbello en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 063 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 5 de 2022.  
  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a849ae12affdb994a17c2ec275cf96249976ba0265aeb9cc75e1d077ccc4066b

Documento generado en 04/05/2022 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00276

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2022-00276-00**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**

**DDO: LUÍS HERNANDO CABALLERO MORENO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, **MAYO 4 DE 2022.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

### ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **LUÍS HERNANDO CABALLERO MORENO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**a.** Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (pagaré) que se dice venir adosado al plenario (certificado Deceval 0007639582), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **LUÍS HERNANDO CABALLERO MORENO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00276

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre sí:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el No. **0007639582**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **063** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 5 de 2022.**-  
  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2022-00276

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bee80e52aa6aff67296f4f9417ed64773992e07dab9e04ba9bde14f9a416dd0**

Documento generado en 04/05/2022 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>